

El Bolsón, 24 de septiembre de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados '[FAMILIAR_1]' S/ **PROCESO SOBRE CAPACIDAD (EB-03818-F-0000)**, que se encuentran para dictar sentencia;

ANTECEDENTES:

1) Que el 11 de julio de 2022, se presenta la [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial Dra. María Teresa Hube peticionando se restrinja la capacidad de su nieto [FAMILIAR_1]

Relata los hechos, adjunta documental y ofrece prueba.

2) El 29 de julio de 2022 asume la defensa técnica el Defensor Oficial, Dr. Alejandro Morera.

3) El 17 de octubre de 2022 se agrega pericia del CIF.

El 16 de marzo de 2026 atento el tiempo transcurrido desde el inicio de la presente, se solicita un informe del CIF actualizado que se agrega el 18 de junio de 2026.

4) El día 13 de agosto de 2026 se realiza la entrevista personal.

5) El 24 de agosto de 2026 emite su dictamen el Defensor de Menores e Incapaces y en la misma fecha se llamó autos para sentencia, providencia que firme y consentida motiva el dictado de la presente en los términos del art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 200 de la Constitución de la la provincia de Río Negro.

Y CONSIDERANDO:

I.- Tanto la ley 26.529, su modificación por la ley 26.742, y el Código Civil y Comercial han adecuado sus disposiciones a los principios establecidos por el orden constitucional, cuyo objetivo es promover el respeto de la autonomía de las personas vulnerables y garantizar su participación en aquellas decisiones que puedan llegar a afectar sus derechos.

Sobre esas bases, el art. 31 del CCyC consagra como principio la presunción de la capacidad plena de la persona, por lo que cualquier medida que pueda afectarla, deberá ser evaluada con un criterio restrictivo y priorizando siempre el interés de la persona que debe ser tratada en igualdad de condiciones que las demás en todos los aspectos de su vida (art. 31, incs. a y b del CCCN, art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional y art. 12 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad).

En tal visión se procura un procedimiento en el que se deben observar ciertas garantías procesales que aseguren su participación, la asistencia letrada, la designación de apoyos para ayudarlo en la toma de decisiones sin sustituir su voluntad, el abordaje interdisciplinario, la inmediatez, entrevistas personales, entre otras.

Por su parte, el art. 32 establece los presupuestos que deben concurrir para que se restrinja la capacidad de una persona: debe ser mayor de trece años, padecer una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, que permita suponer que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes, y deberá estar limitada a ciertos actos, debiendo designar los apoyos necesarios para la asistencia en la toma de decisiones, especificando sus funciones con los ajustes razonables en función guardar de las circunstancias y necesidades de la persona.

Asimismo la norma prevé que la declaración de incapacidad de una persona queda reservada únicamente para casos extremadamente excepcionales, en los que se acredite que la persona se se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz.

II.- Sentado ello, corresponde ingresar en el análisis de la prueba producida

en autos, a efectos de determinar la capacidad jurídica de la persona interesada y en su caso, evaluar si es conveniente restringirla y disponer de apoyos, en función de sus necesidades.

A tal efecto el informe interdisciplinario, arrojó el siguiente resultado: De acuerdo con la información obrante, [FAMILIAR_1] padece [SALUD_FAMILIAR_1] y no resulta esperable una remisión. Puede, con los apoyos y los abordajes adecuados, mejorar algunas capacidades funcionales. Carece de capacidad para dirigir sus acciones y para administrar sus bienes. Requiere asistencia para el desarrollo de las actividades de la vida cotidiana. Requiere suplección para la administración de sus bienes. Sus capacidades comunicativas se encuentran muy limitadas, desplegando un lenguaje muy escaso y de difícil comprensión por personas no habituadas. Sus capacidades para la socialización dependen de la cercanía de las personas a su círculo íntimo.

Habiendo ponderado las pruebas colectadas en el caso, advierto que resulta aconsejable disponer restricciones al ejercicio de la capacidad.

Debe tenerse presente que esta medida se dispone en beneficio de la persona protegida (art. 31 inc. b) del CCCN, art. 1° de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada por la ley 25.280), y que con ella se pretende resguardar el ejercicio de su autonomía en la mayor medida posible.

Del informe interdisciplinario se desprende que debe ser suplido para la administración de sus bienes y asistencia para el desarrollo de las actividades de su vida diaria ya que no puede dirigir sus acciones.

Para que ello sea posible el art. 43 del Código Civil y Comercial prevé un sistema de apoyos, que consiste en “cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en

general”. Conformen ajustes “a medida”, que se diseñan de acuerdo a las circunstancias y necesidades concretas de la persona, y cuya función principal es la de acompañar a la misma para que pueda ejercer sus derechos, asiste pero no sustituye su voluntad.

Entiendo que la designación de su abuela y de su mamá como apoyo indistinto será el adecuado para acompañar a [FAMILIAR_1].

Como figura de apoyo principal, su función será asistirlo en todas aquellas actividades que no pueda realizar por sí, cuidarlo y supervisarlo, y acompañarlo en la toma de decisiones, respetando su voluntad siempre que ello no cause un perjuicio en su persona o sus bienes.

En otro orden, entiendo que la medida de restricción de la capacidad en tanto se dicta para proteger a la persona interesada, debe ser evaluada en el contexto en que ella se desenvuelve. Es por ello que dispondré también la participación necesaria de los apoyos para tomar crédito y para comprar por vías no convencionales o a plazo, así como la obligación de informar al Juzgado con anticipación cualquier operación de esta naturaleza que supere los seis meses de plazo.

En suma, entiendo que en el caso se verifica la concurrencia de los requisitos formales y sustanciales para la procedencia de la restricción de la capacidad solicitada, siendo suficiente para su protección disponer de un sistema de apoyo.

En mérito a lo expuesto,

RESUELVO:

I) Declarar la restricción de capacidad de [FAMILIAR_1] DNI [DNI_FAMILIAR_1], en los términos de los arts. 32, 38 y 43 del CCCN y arts. 195 y 196 del Código Procesal de Familia.

II) Designar como figuras de apoyo indistinto a [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] DNI [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] y a

[FAMILIAR_2] DNI [DNI_FAMILIAR_2] . A tales fines, deberán concurrir a este Juzgado a aceptar el cargo de lunes a viernes de 7.30 a 13:30 dentro de los 5 días de notificadas (art. 43 CCCN).

III) Se deja constancia que deberá requerir apoyo para:

- a) Todo acto de disposición de bienes inmuebles y muebles registrables, los que deberán ser informados previamente a este Juzgado.
- b) Administración y cobro de la pensión y trámites administrativos vinculados a ésta.
- c) Tomar créditos o garantizar operaciones de terceros, debiendo informarse al Juzgado con dos semanas de anticipación todas aquellas que superen los seis meses de plazo.
- d) Realizar compras telefónicas, on-line, domiciliarias o mediante cualquier medio que no sea en el local del proveedor, así como comprometer cuotas en compras a plazo.
- e) Venta de bienes muebles propios.
- f) Asistencia en la atención de salud y suministro de medicación.
- g) Realización de viajes de larga distancia.
- h) Realizar trámites ante organismos públicos o entes descentralizados.
- i) Estar en juicio en cualquier carácter, excepto la persona interesada solicite presentarse por sí mismo.

IV) Es condición para celebrar válidamente los actos mencionados en anterior apartado que intervenga el apoyo designado.

V) Para todos los restantes actos de la vida cotidiana y civil la figura de apoyo deberá acompañar y asistir, facilitando la comprensión de los mismos y la toma de decisiones que respondan a su preferencia, sin restricciones. Ello incluye (entre otros) el ejercicio de derechos políticos y la organización de su vida social.

VI) Firme que sea la presente, líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente a los fines de hacerle saber que

deberá inscribir la restricción de la capacidad de ejercicio del interesado para los actos de disposición y administración mencionados en esta resolución, para los cuales deberá contar con los apoyos designados indistintamente.

VII) Imponer las costas por su orden (art. 19 CPF) y regular los honorarios de la Defensora Oficial Dra. María Teresa Hube en 30 JUS de conformidad y al Defensor Oficial Dr. Alejandro Morera en 5 JUS por su única presentación de fecha 29 de julio de 2022, y de conformidad con lo normado por los arts. 6, 7, 8 y 9 LA.

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos". Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere.

VIII) La presente sentencia será revisada en un plazo no superior a los tres años, a cuyo fin deberá incorporarse, una vez firme, en la agenda del Tribunal la fecha correspondiente. Hágase saber que la revisión de la sentencia podrá ocurrir en cualquier momento a instancia del interesado (art. 40 del CCCN).

IX) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese (art. 120 CPCC).

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE